

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-11/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-07/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR SILVA SANTOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO EN EL CITADO MUNICIPIO, *POR CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-07/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del referido partido político en el citado municipio, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El cuatro de marzo del año en curso, el *PRD*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja / denuncia en contra del C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en su carácter de precandidato del *PRI*, al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, derivado de supuestas publicaciones en la red social Facebook, así como por la supuesta colocación de un anuncio panorámico en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, denunció al C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del referido partido político en el citado municipio, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-07/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de la publicación electrónica denunciada por parte de la *Oficialía Electoral*, así como de un anuncio panorámico supuestamente colocado en un domicilio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El seis de marzo de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/423/2021, en la que dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

1.5. Informe del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas. El seis de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, emitió el Acta Circunstanciada CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, en la que dio fe que al momento que se practicó la diligencia, no se encontró el anuncio panorámico denunciado.

1.6. Admisión y emplazamiento. El quince de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como

procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

Si bien en dicho acuerdo de admisión, emplazamiento y citación, se hizo referencia a que se admitía el presente procedimiento sancionador especial por las infracciones previstas en las fracciones I y III del artículo 342 de la *Ley Electoral*, de la lectura integral del escrito de queja, de la parte considerativa del propio acuerdo mencionado, así como de las diligencias practicadas, las cuales obran debidamente en el expediente respectivo, se desprende que las conductas denunciadas, y en consecuencia, las que serán materia de estudio en la presente resolución, son las consistentes en actos anticipados de campaña, en lo que respecta al C. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia; y *culpa in vigilando*, por lo que hace al C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Matamoros, Tamaulipas.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, la cual se desarrolló con la presencia del representante del C. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia, quien acreditó su personalidad con poder notariado. Asimismo, el referido ciudadano y el *PRI*, comparecieron por escrito mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

1.8. Turno a *La Comisión*. El veintiuno de marzo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un precandidato al cargo de presidente municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, así como de la supuesta colocación de un anuncio panorámico, los cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, el cuatro de marzo de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Jorge Mario Sosa Pohl, en su carácter de representante suplente del *PRD* ante el *Consejo General*, quien lo firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante no presentó documentos para acreditar su personería, sin embargo, su calidad de representante partidista es un hecho notorio para este *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

5.1. Reuniones públicas.

En denunciante expone en su escrito de queja, que en el periodo comprendido entre el uno de febrero al diecinueve de abril, corresponde al denominado “inter campañas”, en ese sentido, señala que desde el uno de febrero hasta la fecha de presentación del escrito mencionado, el C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, a quien señala como candidato del *PRI* al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, ha venido celebrando reuniones públicas en las que se está posicionando la imagen del candidato.

Afirma lo anterior, en razón de que según expone, tanto el denunciado, a quien según su dicho, se le identifica con el sobrenombre de “El Peluco”, ha estado celebrando reuniones en las que promociona su imagen, su nombre y su plataforma electoral, haciendo proselitismo en favor de dicha persona, así como del *PRI*.

Para acreditar lo anterior, presenta diversas ligas correspondientes a perfil de Facebook <https://facebook.com/PelucoMX>, asimismo, inserta las fotografías siguientes:



5.2. Colocación de anuncios panorámicos.

Por otra parte, el denunciante señala que posterior a la conclusión del periodo de precampaña, es decir, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el denunciado instaló espectaculares en los cuales se promociona su imagen, su nombre y su partido en distintos puntos de la ciudad, como lo es el ubicado en la calle 21 y González o calle Rigo Tovar y Periférico, Zona Centro, frente a los juzgados civiles.

Al respecto, señala que no obstante que los anuncios tienen la leyenda “precampaña”, dicho periodo ya concluyó, y al no haberlo removido, está realizando actos anticipados de campaña, posicionando su imagen, su “seudónimo, así como su nombre ante la población de Matamoros, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, inserta fotografías siguientes:



5.3. Culpa in vigilando.

Finalmente, el denunciante señala que el partido que lo postula (*PRI*) es plenamente corresponsable de las acciones de su candidato por el principio de *culpa in vigilando*.

De igual forma, sostiene que el denunciado y su partido se “coludieron” tratando de engañar a la instancia electoral, toda vez que se ostentó como precandidato, no obstante ya tiene el carácter de candidato.

En ese sentido, es de precisarse que si bien en la denuncia se hace referencia de manera general al *PRI*, del análisis del escrito de denuncia se advierte que la infracción consistente en *culpa in vigilando* se atribuye directamente al Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Matamoros, Tamaulipas, C. Héctor Silva Santos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

5.1. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia.

- Que la queja interpuesta por el denunciante es improcedente, puesto que los hechos que se señalan no violan la Ley Electoral.
- Que de conformidad con el Acta Circunstanciada CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, no existe el espectacular denunciado.
- Acepta su carácter de precandidato por el PRI al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.
- Que las publicaciones que ha realizado en el perfil de Facebook, no reúnen los requisitos para ser considerados actos anticipados de campaña y que estas se encuentran protegidas por la libertad de expresión.
- Que es falso que haya colocado espectaculares fuera del periodo de campaña.
- Que de conformidad con el Acta IETAM/CME/MAT/001/2021, es falso que a la fecha de la presentación de la denuncia se encontrara un espectacular que promocionara su imagen.
- Que en el caso de que hubiera propaganda electoral exhibida en espectaculares en las fechas mencionadas, esta sería legal puesto que el plazo para su retiro, de conformidad con el artículo 208, numeral 1 “del Reglamento de Fiscalización”, así como con lo dispuesto en el los artículos 210, párrafo 4; y 225, fracción II, de la *Ley Electoral*, es el veinticuatro de marzo.

5.2. PRI.

El partido referido expone en su escrito de contestación que dicho instituto únicamente se ha encargado del proceso de selección de candidatos y no de la colocación de propaganda ni de publicaciones en redes sociales.

Asimismo, invoca el artículo 456, inciso c, fracción III, en el sentido de que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Inspección ocular que deberá realizar la *Oficialía Electoral*, dando fe de contenido de las publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos en el escrito de denuncia.
- Presunción legal.
- Instrumental de actuaciones.

6.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado C. Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia.

- Solicitud de informe a la “Unidad Técnica de Fiscalización en Tamaulipas.
- Solicitud de informe del *Consejo General*.
- Acta Circunstanciada número CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

6.3. Pruebas ofrecidas por el PRI.

El referido partido político no aportó ni ofreció pruebas.

6.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

➤ Acta Circunstanciada número OE/423/2021, de diligencia de inspección ocular que se instrumentó con el objeto de dar fe de las ligas siguientes:

- <https://www.facebook.com/PelucoMx>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4043281839026429>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4041232422564704>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4038445422843404>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4033417330012880>

Respecto a dichas publicaciones, se asentó lo siguiente:

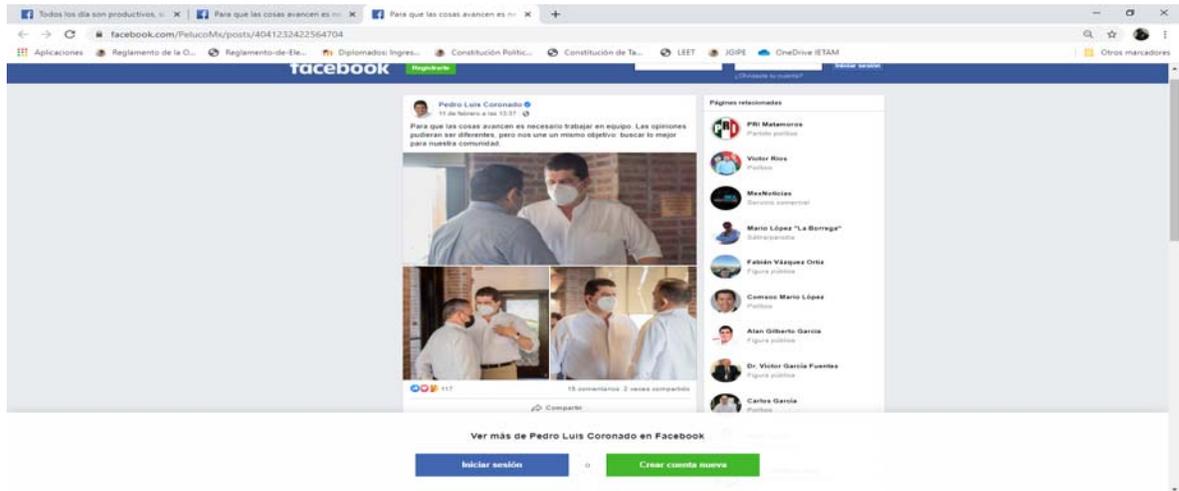
Primeramente, ingresé a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/PelucoMx>, la cual me dirigió a la red social Facebook, al perfil del usuario: **“Pedro Luis Coronado @PelucoMx”**, a un costado de su nombre se observa una insignia color azul “

--- Acto seguido, accedí por medio del navegador de Google a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4043281839026429>, en donde se puede observar una publicación de Facebook realizada por el usuario **Pedro Luis Coronado**,

de fecha **“12 de febrero a las 08:47”** con el texto **“Todos los días son productivos, si tomas cada experiencia como una oportunidad para crecer. Gracias por la plática, la confianza y el recibimiento. ¡Ánimo, ya es viernes!”** debajo de esto se aprecian cuatro (4) fotografías, en donde en todas ellas se advierte una persona del género masculino de pelo oscuro, tez clara, el cual porta cubre bocas blanco, viste chamarra negra y pantalón café, en una de estas imágenes se advierte que cuenta un micrófono. En cuanto a las tres imágenes restantes se observa acompañado por diversas personas hombres y mujeres. Debajo de las fotografías se aprecia que dicha publicación cuenta con **112 reacciones, 10 comentarios** y fue **compartida 11** veces, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla.-----



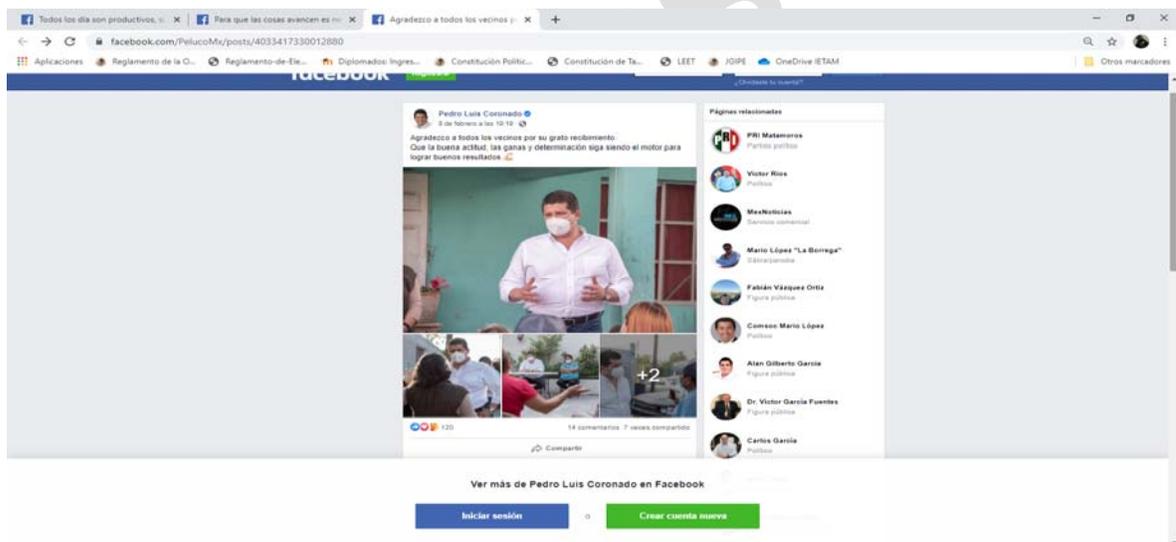
--- Enseguida, mediante el navegador de google, ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4041232422564704>, la cual me dirigió a una publicación de Facebook realizada por el usuario **“Pedro Luis Coronado”**, de fecha: **“11 de febrero a las 13:37”** seguida del texto **“Para que las cosas avancen es necesario trabajar en equipo. Las opiniones pudieran ser diferentes, pero nos une un mismo objetivo: buscar lo mejor para nuestra comunidad.”** debajo de esto se aprecian tres fotografías, en donde en cada una de ellas, se encuentra una persona del género masculino, pelo oscuro, camisa blanca, el cual porta cubre bocas blanco acompañado por una persona diferente del género masculino en cada una de ellas. Debajo de esto se puede apreciar que dicha publicación cuenta con **112 reacciones, 10 comentarios** y fue **compartida 11** veces tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Subsecuentemente, por medio del navegador de google, ingresé a la liga electrónica <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4038445422843404>, la cual me dirigió a una publicación de Facebook realizada por el usuario **“Pedro Luis Coronado”**, de fecha: **“10 de febrero a las 14:33”** con el texto: **“Para mí es muy importante conocer sus necesidades y problemáticas, sigamos conociéndonos y juntos resolviendo sus inquietudes. ¡Ánimo!”**. Debajo de esto se aprecian tres fotografías en donde en cada una de ellas, se muestra una persona de tez blanca, cabello obscuro, el cual porta cubre bocas, viste camisa blanca y pantalón de mezclilla, en cada una de las fotos se observa que se encuentran diversas personas hombres y mujeres a su alrededor. Debajo de las imágenes publicadas se puede apreciar que cuenta con **131 reacciones**, **17 comentarios** y fue **compartida 7** veces tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Finalmente, por medio del mismo navegador de google, ingresé a la página electrónica <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4033417330012880>, la cual me dirigió a una publicación de Facebook realizada por el mismo usuario "**Pedro Luis Coronado**", de fecha: "**8 de febrero a las 19:19**" seguida del texto: "**Agradezco a todos los vecinos por su grato recibimiento. Que la buena actitud, las ganas y determinación siga siendo el motor para lograr buenos resultados. 🙏**", debajo de esto se aprecian diversas fotografías donde se observa una persona de tez blanca, cabello oscuro, el cual porta cubre bocas, viste camisa blanca y pantalón de mezclilla azul, en algunas de las fotos se observa que se encuentran diversas personas adultas hombres y mujeres a su alrededor. Debajo de esto se puede apreciar que dicha publicación cuenta con **120 reacciones**, **14 comentarios** y fue **compartida 7** veces tal y como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



➤ Acta Circunstanciada número CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, la cual se instrumentó para dar fe respecto del anuncio espectacular denunciado.

Dicha diligencia fue practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Matamoros, Tamaulipas, en los términos siguientes:

--- Siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, me constituí en la dirección correspondiente a las calles boulevard Manuel Cavazos Lerma y/o Calle 21 o Periférico, esquina con avenida Rigo Tovar y/o Calle González, Zona Centro, cerciorándome que es el lugar correcto por así mostrarse en las nomenclaturas de las calles, lo cual corroboro con la imagen que se anexa, y como referencia contiguo a un taller donde se advierte la leyenda: **Autoclimas mofles radiadores multiservicios automotriz** de Matamoros, Tamaulipas. -----

--- En este lugar se encuentra una estructura de las destinadas a la colocación de anuncios espectaculares donde se advierte el siguiente contenido: en fondo blanco se encuentran las leyendas en color negro, la palabra: **DISPONIBLE** y en color rojo los números: **(899) 9259091**. -----

--- Sin otro asunto que desahogar, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos (12:57) de la fecha antes señalada, doy por terminada la diligencia de inspección, agregando que a dicha diligencia fui acompañado por la C. Delia Arellano Contreras quien funge como testigo de la presente diligencia; así mismo, agrego a la presente acta las fotografías tomadas con motivo de la inspección realizada y previamente descrita. --



➤ Escrito del diez de marzo de esta año, mediante el cual el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, informó lo siguiente:

1. Que el C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia se registró como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por ese instituto político.
2. Que se registró una persona como precandidato a dicho cargo.
3. Que el método que dicho partido utilizó para seleccionar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros por parte del *PRI*, fue el de Comisión para la Postulación de candidaturas.

7. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

7.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública. Acta Circunstanciada OE/423/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/PelucoMx>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4043281839026429>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4041232422564704>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4038445422843404>
- <https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4033417330012880>

➤ **Documental Pública.** Acta Circunstanciada número CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, la cual se instrumentó para dar fe respecto del anuncio espectacular denunciado.

Dichas pruebas se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, en donde se establece que serán documentales públicas los documentos

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Documental privada. Escrito del diez de marzo de este año, mediante el cual el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324⁷ de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Documental privada. Consistente en copia de la credencial de elector del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que

⁷ **Artículo 324.-** Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica. Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁸ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

7.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

a) El C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia es precandidato único del *PRI* al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del informe rendido por el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General*, en el cual señala que el C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en el que además señala que solamente una persona se registró para la contienda interna para dicho cargo.

⁸ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

No obstante que se trata de una documental privada, genera suficiente certeza para esta autoridad, en razón de que se emite por un representante partidista ante este propio *Consejo General*, el cual informa de cuestiones internas de dicho partido político, además de que dicha afirmación es consistente con lo expuesto por el propio denunciante, de modo que existen elementos que indican el carácter de precandidato, mientras que no existe elemento de prueba o indicio en sentido contrario.

b) Está acreditada la existencia y contenido de las publicaciones de la red social Facebook que se exponen en el escrito de denuncia.

Lo anterior, en términos Acta Circunstanciada **OE/423/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se transcribió previamente, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se expuso en el apartado correspondiente.

c) Está acreditado que el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/PelucoMx>, pertenece al denunciado.

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/423/2021, el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/PelucoMx> corresponde a una persona de nombre **“Pedro Luis Coronado @PelucoMx”**, asimismo, se advierte que se asentó que dicha cuenta tiene la siguiente insignia color azul “”.

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, se observa que en el Acta a la que se hizo referencia previamente, se asentó que en dicho perfil aparece la fotografía de una persona cuyas características fisonómicas son similares a las de la persona que aparece en las fotografías insertadas en el escrito de denuncia, por medio de las cuales se pretende acreditar la existencia de un anuncio panorámico.

En ese contexto, se advierte que en dicho perfil de la red social Facebook, se difunden actividades de una persona con características fisonómicas similares a las de la fotografía de perfil y a las de la persona que aparece en las fotografías del anuncio panorámico antes citado, las cuales coinciden además, con la copia de la credencial para votar que el denunciado anexó a su escrito de contestación.

Por lo tanto, es oportuno señalar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁹, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que el denunciado se haya deslindado del perfil en comentario, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004¹⁰, en la cual se establece que

⁹ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹⁰ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹¹, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para

¹¹ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

De ahí que se tenga por acreditado que el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/PelucoMx>, corresponde al denunciado.

8. DECISIÓN.

8.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

8.1.1. Justificación.

8.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los

dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹²:

a. Un elemento personal: que realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

¹² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:



1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

8.1.1.2. Caso concreto (Publicaciones en la red social Facebook).

En su escrito respectivo, el denunciante expuso que el denunciado realizó diversas publicaciones en la red social Facebook, específicamente en el perfil <https://www.facebook.com/PelucoMx>, las cuales a su juicio, son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Las publicaciones, de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral*, son las siguientes:

FECHA	LIGA	TEXTO	PUBLICACIÓN
"12 de febrero a las 08:47"	https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4043281839026429	<i>"Todos los días son productivos, si tomas cada experiencia como una oportunidad para crecer. Gracias por la plática, la confianza y el recibimiento. ¡Ánimo, ya es viernes!"</i>	
"11 de febrero a las 13:37"	https://www.facebook.com/PelucoMx/posts/4041232422564704	<i>"Para que las cosas avancen es necesario trabajar en equipo. Las opiniones pudieran ser diferentes, pero nos une un mismo objetivo: buscar lo mejor para nuestra comunidad".</i>	

<p>"10 de febrero a las 14:33"</p>	<p>https://www.facebook.com/PelucoM/posts/4038445422843404</p>	<p><i>"Para mí es muy importante conocer sus necesidades y problemáticas, sigamos conociéndonos y juntos resolviendo sus inquietudes. ¡Ánimo!"</i></p>	
<p>"8 de febrero a las 19:19"</p>	<p>https://www.facebook.com/PelucoM/posts/4033417330012880</p>	<p><i>"Agradezco a todos los vecinos por su grato recibimiento. Que la buena actitud, las ganas y determinación siga siendo el motor para lograr buenos resultados. 🙏"</i></p>	

Como se expuso en apartado 8.1.1.1. de la presente resolución, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben concurrir los tres elementos siguientes: a) elemento personal, b) elemento temporal y c) elemento subjetivo.

En virtud de lo anterior, para efectos de determinar si en la especie se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Elemento personal.

Por lo que respecta a las publicaciones previamente transcritas, se advierte que se actualiza dicho elemento, toda vez que aparece el nombre de Pedro Luis Coronado, así como fotografías que lo hacen plenamente identificable, ya que en estas se resalta su imagen respecto al resto de las personas que aparecen en las fotografías, de modo que se pueden advertir claramente sus características fisonómicas.

Lo anterior, con independencia del hecho de que en varias de ellas se cubra su rostro con cubre bocas, ya que en la imagen de perfil no lo porta y de ahí se infiere que dadas las características visibles del rostro, se trata de la misma persona.

Elemento temporal.

En este caso se advierte que actualiza dicho elemento, toda vez que las publicaciones se emitieron los días 8, 10, 11 y 12 de febrero de este año, es decir, en fechas posteriores a la conclusión del periodo de precampaña, el cual concluyó el treinta y uno de enero del año en curso, así como en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña correspondiente el proceso electoral local 2020-2021, el cual, conforme al calendario electoral, inicia el diecinueve de abril de este año.

Elemento subjetivo.

Por lo que hace al elemento subjetivo, como se expuso previamente, para tener por acreditado el elemento subjetivo, se requiere que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

En la especie, no se advierte frase o palabra alguna mediante la cual se haga algún llamado al voto, ya sea de manera explícita o bien, a través de alguna frase que posea un significado equivalente.

En efecto, las frases utilizadas en las publicaciones no revelan la intencionalidad de llamar al voto o pedir el apoyo para una candidatura, y estas consisten en las siguientes:

- *“Todos los días son productivos, si tomas cada experiencia como una oportunidad para crecer. Gracias por la plática, la confianza y el recibimiento. ¡Ánimo, ya es viernes!”*
- *Para que las cosas avancen es necesario trabajar en equipo. Las opiniones pudieran ser diferentes, pero nos une un mismo objetivo: buscar lo mejor para nuestra comunidad.*
- *Para mí es muy importante conocer sus necesidades y problemáticas, sigamos conociéndonos y juntos resolviendo sus inquietudes. ¡Ánimo!*
- *Agradezco a todos los vecinos por su grato recibimiento. Que la buena actitud, las ganas y determinación siga siendo el motor para lograr buenos resultados.*

Tal como se expuso en el apartado correspondiente al marco normativo, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, se puede tener por acreditado el elemento subjetivo.

En la especie no se advierten expresiones en tal sentido, sino que se trata de expresiones genéricas relacionadas con el derecho de asociación del que gozan todos los ciudadanos, en ese sentido, de las fotografías no se desprende el carácter de las reuniones, y en consecuencia, no se acredita que estas tengan un carácter político-electoral.

En ese sentido, no es procedente limitar injustificadamente el derecho de reunión y asociación del denunciado, así como el de las personas que aparecen en las fotografías, si de las publicaciones no se desprenden elementos que acrediten fehacientemente que en dichas reuniones se hacen llamamientos al voto a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.

Lo anterior es así, en razón de que las expresiones utilizadas son ambiguas, ya que se refieren a generalidades como la asociación, la participación ciudadana en asuntos de interés general, ya sea social o vecinal, así como frases que buscan infundir ánimo y una mejor actitud.

En ese contexto, es oportuno considerar que el establecimiento de diversos parámetros para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, tiene por objeto que de manera más objetiva, se llegue a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje.

Así las cosas, se pretende reducir la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por lo anterior, se concluye que el hecho de que algún precandidato o candidato se reúna con diversas personas en lugares que no se identifiquen como públicos, tal como se advierte en las fotografías, y aborden temas generales como se expone en el texto de las publicaciones, y que no se utilicen expresiones que constituyan llamados al voto o equivalentes, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por todo lo anterior, es que se estima que respecto a las publicaciones de la red social Facebook previamente examinadas, no se actualiza la infracción denunciada.

8.1.1.3. Caso concreto (Colocación de un anuncio panorámico).

En el Acta CME MATAMOROS IETAM/CME/MAT/001/2021, relativa a la diligencia de inspección ocular practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas, el referido funcionario asentó que una vez que se constituyó en el domicilio señalado en el escrito de queja, se percató de que el anuncio denunciado no se encontraba colocado, por lo que dio fe en ese sentido.

Para tal efecto, anexó las fotografías siguientes:



Como ya se expuso previamente, si bien es cierto que existen diversas fotografías aportadas por el denunciante, también lo es que al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas para demostrar los hechos que pretenden acreditar, con mayor razón si, como es el caso, obra en autos un medio de prueba en sentido contrario.

Por lo tanto, se tienen por no acreditados los hechos materia de la presente denuncia, en lo que corresponde a la conducta consistente en la colocación de un anuncio panorámico en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Ha sido criterio reiterado¹³ de este *Consejo General* en el sentido de que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la Sala Superior XLV/2002¹⁴, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se colocó un anuncio panorámico en un domicilio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en el que se promociona la imagen del denunciado, se concluye que no es procedente tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

8.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI*, en Matamoros, Tamaulipas, consistente en *culpa in vigilando*.

¹³ Resoluciones IETAM-R/CG-04/2021 y IETAM-R/CG-07/2021.

¹⁴ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi>

8.2.1. Justificación.

8.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹⁵.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

8.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que no es procedente atribuir responsabilidad alguna al PRI o sus dirigentes respecto del deber garante respecto a conductas atribuidas al C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, toda vez que este no incurrió en conducta alguna calificada como infractora.

En ese sentido, es de reiterarse el criterio en el sentido de que en los casos en los que no se acredite la existencia de hechos contrarios a la norma electoral, no resulta procedente continuar con procedimiento alguno ni imponer sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. Pedro Luis Coronado Ayarzagotia, en su carácter de precandidato del *PRI* al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Silva Santos, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI*, en Matamoros, Tamaulipas, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 26 DE MARZO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM